



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de junio de 1983

Núm. 20-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Presupuestos Generales del Estado para 1983

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos relativo al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1983

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La coherencia exigible a la política presupuestaria en relación con la política económica general que sustenta el Gobierno, hacen del control de las magnitudes públicas uno de los objetivos básicos de aquélla. La experiencia pasada inmediata, especialmente en los dos últimos ejercicios, ha puesto de manifiesto los inconvenientes de todo orden que se derivan de una evolución no controlada del déficit público que, en nuestro caso, se ha venido duplicando en términos corrientes de un año para otro.

Los estados de gastos e ingresos para mil novecientos ochenta y tres ascienden a las cifras de cuatro mil quinientos trece y tres mil cuatrocientos dos miles de millones de pesetas, respectivamente. La necesidad de finan-

ciación prevista se sitúa, por lo tanto, en mil ciento once miles de millones de pesetas, lo que supone una clara ruptura con la tendencia histórica reciente.

Asimismo, no ha sido infrecuente que a los efectos del déficit público se hayan añadido perturbaciones adicionales derivadas de las fórmulas de su financiación. Los mecanismos previstos a tal efecto en el presente proyecto de Ley se apartan de las prácticas habituales, desplazando el peso de la financiación hacia fórmulas más ortodoxas, tales como la Deuda del Tesoro.

II

Sin olvidar las especiales y diversas circunstancias que han confluído en la elaboración del presente proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres, condicionado doblemente por la inercia inevitable y la urgencia, son múltiples las novedades que, en el mismo se han producido, novedades que apuntan hacia ese difícil y comprometido camino de reforma de las instituciones presupuestarias que el Gobierno ha expuesto en su programa.

Aunque no se halle explícitamente indicado en el texto de la Ley, debe resaltarse que el presente Presupuesto se ha hecho desde unas bases tremendamente realistas y por tanto sin fáciles concesiones a la estética de las cifras.

Dicho realismo del Presupuesto de mil novecientos ochenta y tres, unido a la operación de clarificación y transparencia que ha supuesto el proyecto de Ley de Habilitación de Créditos depositado por el Gobierno ante esta Cámara a comienzos del pasado mes de febrero, hacen que la situación financiera del Estado nos resulte hoy perfectamente conocida.

En segundo lugar, existen también novedades importantes en cuanto a la forma en que se han determinado los créditos de personal y en última instancia en cuanto a la filosofía subyacente en la política de retribuciones del sector público.

En el tratamiento de las retribuciones y derechos pasivos de los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración Pública se plasman en el proyecto de Ley los acuerdos derivados de las negociaciones entre la Administración y las representaciones sindicales de los funcionarios, recogiendo por primera vez en la Ley de Presupuestos, los resultados de una negociación colectiva con tan significativo sector del mundo laboral.

El esfuerzo del gasto público en materia de retribuciones de los empleados del sector público estatal, va dirigido fundamentalmente a las retribuciones básicas como comienzo de una línea encaminada a modificar la estructura del sistema retributivo y a conseguir una mejora sustancial en los derechos pasivos de los funcionarios, tradicionalmente alejados, por debajo, de los niveles de pensiones correspondientes al sector privado.

Con el incremento propuesto en las retribuciones se trata de conseguir asimismo una incentivación adecuada para que la función pública preste los servicios que la sociedad demanda del aparato del Estado, racionalizando por ende el gasto público de tal naturaleza.

Como acaba de señalarse, resultaba igualmente necesario iniciar una política redistributiva de los recursos públicos dedicados al pago de haberes pasivos o pensiones, redistribución exigida por elementales principios de racionalidad y justicia. A este criterio obedece la desvinculación del crecimiento de pensiones recogido en leyes especiales en relación con los incrementos experimentados por las retribuciones básicas en activo, así como la congelación de otras pensiones, que por su cuantía se estiman contradictorias con el indicado principio de redistribución.

La tercera cuestión relevante desde la perspectiva del gasto público la constituye la especial atención que este Presupuesto pone en los mecanismos financieros de las Haciendas Territoriales.

Por una parte, en lo que se refiere a los Ayuntamientos se propone un aumento importante del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y lo que es más destacable, un cambio en los criterios de distribución del mencionado Fondo, incorporando a los existentes una cierta idea de esfuerzo fiscal. Este apunte que se inicia en la presente Ley de Presupuestos muestra los criterios del Gobierno en materia de financiación de las Haciendas Territoriales a las que debe dotarse de los recursos propios adecuados y suficientes, graduando por otra parte la aportación del Estado en función de su propio esfuerzo financiero.

En segundo lugar y en lo que respecta al Fondo de Compensación Interterritorial que financia las nuevas inversiones de las Comunidades Autónomas, en el proyecto de la presente Ley se instrumentan los mecanismos suficientes para evitar múltiples demoras y algunos trastornos que se han venido registrando en el pasado.

Con el planteamiento que se hace tanto en el estado numérico de gastos como en el texto de la Ley se eliminan complejos procesos administrativos poniéndose a disposición de las Comunidades Autónomas los recursos necesarios con la prontitud deseada.

III

En lo que se refiere al estado de ingresos, más concretamente a la política tributaria, que se configura en el texto de la Ley, es oportuno destacar dos características relevantes.

En primer lugar, se propone una nueva tarifa para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que si bien dota de mayor progresividad al Impuesto, lo hace limitando al mismo tiempo la escalada de tipos marginales.

En segundo lugar y en lo que se refiere al tratamiento fiscal de las empresas, la política tributaria propuesta se articula sobre un doble núcleo. De una parte, se brinda la posibilidad de llevar a cabo una regularización de los balances de las empresas para que éstos sean adecuado reflejo de la realidad. Adicionalmente se propone un ligero aumento en el tipo del Impuesto de Sociedades, aumento que debe revertir sobre las propias empresas a través de los incentivos a la inversión neta que igualmente se articulan en la presente Ley.

Queda finalmente por destacar un conjunto diverso de normas de gestión tendentes a agilizar la ejecución del Presupuesto.

Aunque tales normas pudieran parecer adjetivas y, desde luego, sólo son instrumentales, hay que advertir que se insertan en el límite de reformas presupuestarias a que anteriormente nos hemos referido, cuyo eje lo constituye una mayor presencia y responsabilización de los sectores gestores del gasto cuyos primeros pasos ya se están iniciando por parte del Gobierno.

De los créditos y su financiación

ARTICULO UNO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y tres, integrados por:

Uno. El Presupuesto del Estado, en cuyo estado de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de cuatro billones quinientos trece mil trescientos sesenta y cinco millones ochocientos treinta y nueve mil pesetas.

El Presupuesto de Gastos del Estado se financiará:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de: tres billones cuatrocientos dos mil ciento diez millones cincuenta mil pesetas.

b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo veintidós de esta Ley y con sujeción a los tipos y cuantías máximas que para cada uno de ellos se expresa.

Los beneficios fiscales que afectan a los Tributos del Estado se estiman en seiscientos noventa y un mil doscientos millones de pesetas.

Dos. Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo, en los que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe total de un billón ciento cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve millones ochocientos siete mil pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en los estados de ingresos, siendo su importe total de un billón ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta millones setecientos ochenta y seis mil pesetas.

Tres. Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en los que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio, por un importe total de dos billones ciento noventa mil quinientos setenta y seis millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil pesetas.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en los estados de ingresos cuyo importe total asciende a la suma de dos billones ciento noventa mil quinientos setenta y seis millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil pesetas.

Cuatro. El Presupuesto de la Seguridad Social, importando los créditos para atender la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales la cantidad de dos billones setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis millones ochocientos siete mil pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en dos billones setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis millones ochocientos siete mil pesetas.

Cinco. El Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe total de veintiséis mil cuatrocientos sesenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil pesetas; así como los recursos estimados en la cuantía total de veintiséis mil cuatrocientos sesenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil pesetas.

Los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la Gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley cuatro/ochenta, de diez de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE) por un importe total de dotaciones de cuarenta y nueve mil ciento noventa millones doscientas sesenta y ocho mil pesetas, y de recursos que ascienden a cuarenta y nueve mil ciento noventa millones doscientas sesenta y ocho mil pesetas.

— Radio Nacional de España (RNE) por un importe total de dotaciones, siete mil cuatrocientos cincuenta y siete millones doscientas sesenta y nueve mil pesetas, y de recursos que ascienden a siete mil cuatrocientos cincuenta y siete millones doscientas sesenta y nueve mil pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE) por un importe total de dotaciones de cuatro mil doscientas cuarenta y tres millones quinientas ochenta y tres mil pesetas, y de recursos que ascienden a cuatro mil doscientos cuarenta y tres millones quinientas ochenta y tres mil pesetas.

Seis. El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, por un importe total de dotaciones de setecientos cinco millones seiscientos ochenta y seis mil pesetas, y de recursos que ascienden a setecientos doce millones ochocientas treinta y dos mil pesetas.

Siete. El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, por un importe total de dotaciones de tres mil quinientos ochenta y seis millones setecientos setenta mil seiscientos cuarenta y siete pesetas, y de recursos que ascienden a tres mil quinientos ochenta y seis millones setecientos setenta mil seiscientos cuarenta y siete pesetas.

Ocho. El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, por un importe total de dotaciones de tres mil ciento ochenta y un millones quinientas mil pesetas, y de recursos que ascienden a tres mil ciento ochenta y un millones quinientas mil pesetas.

De los créditos de personal activo

ARTICULO DOS

Retribuciones de funcionarios del Estado

Uno. Las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós-/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10 coef. 5,5)	1.415.040	38.640	32.880
10	1.286.400	38.640	32.880
8	1.029.120	30.912	26.304
6	771.840	23.184	19.728
4	514.560	15.456	13.152
3	385.920	11.592	9.864

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior y con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, el sueldo se reducirá a las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo
10 (coef. 5,5)	933.300
10	850.752
8	695.868
6	551.736
4	441.864
3	385.920

Tres. El grado de carrera administrativa se aplicará en mil novecientos ochenta y tres, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Cuatro. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y tres no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cinco. Las retribuciones totales íntegras de los funcionarios calculadas en base anual, experimentarán un incremento proporcional del nueve por ciento, respecto a mil novecientos ochenta y dos, adecuándose la cuantía de las retribuciones complementarias al objeto de no rebasar dicho incremento. En los casos en que no sea posible efectuar la citada adecuación se reducirá transitoriamente el sueldo señalado en el número dos de este artículo en la cuantía procedente.

Para la instrumentación de lo previsto en el párrafo anterior, podrán refundirse conceptos correspondientes a retribuciones complementarias.

Seis. Las gratificaciones, el complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos, se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Siete. Los incrementos que se derivan de la presente Ley se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Ocho. Las indemnizaciones, pensiones de mutilaciones y recompensas que tienen el carácter de retribuciones complementarias, se incrementarán en un nueve por ciento respecto a las cuantías vigentes en mil novecientos ochenta y dos.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

Nueve. El incremento de retribuciones totales íntegras establecido en el número cinco de este artículo no será de aplicación al personal no laboral de los Organismos Autónomos cuyas retribuciones sean superiores en más de un once y medio por ciento a las de la Administración del Estado. Caso de que la diferencia retributiva fuera inferior al once y medio, se aplicará el incremento que corresponda para lograr la igualación de retribuciones.

La diferencia entre el once y medio por ciento del incremento teórico de retribuciones y el efectivamente aplicado en función de lo expresado en el párrafo anterior se destinará a la financiación de programas de empleo.

El Gobierno informará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, así como a aquellas otras que proceda, de la autorización contenida en el párrafo precedente, tanto en lo que se refiere a su cuantía como sus destinos específicos.

ARTICULO TRES

Cuantía mínima mensual de las retribuciones

La total retribución íntegra mensual de los funcionarios

civiles de carrera de la Administración civil del Estado que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones de carácter periódico y fijo, incluidas las pensiones de retiro, no podrá ser inferior a cincuenta mil pesetas.

La diferencia que pudiera existir hasta alcanzar dicha cuantía se percibirá como complemento especial.

ARTICULO CUATRO

Retribuciones de Funcionarios de la Administración de Justicia

Uno. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de Justicia tendrán un incremento proporcional del nueve por ciento. El sueldo base regulado por las Leyes diecisiete/mil novecientos ochenta, de 24 de abril y treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de 1 de julio, que se remite a ésta, será de treinta y cuatro mil doscientas setenta y cuatro pesetas.

Dos. La cuantía de las retribuciones complementarias se adecuará para absorber el mayor crecimiento del sueldo base sobre el incremento proporcional del nueve por ciento señalado en el número anterior.

Tres. Una cantidad equivalente al dos coma cinco por ciento de las retribuciones de este personal a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se aplicará a finalidades análogas a las especificadas en el número uno del artículo seis.

Cuatro. Además de lo establecido en los números anteriores se aplicará una cantidad equivalente al siete coma treinta y seis por ciento de las retribuciones del mencionado personal, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, para atender a la financiación del complemento de destino previsto en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril y Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de 10 de julio, que se remite a ésta.

ARTICULO CINCO

Retribuciones de funcionarios de empleo y contratados administrativos

Uno. El total de las retribuciones íntegras de los funcionarios de empleo y del personal contratado en régimen de derecho administrativo se incrementará en el nueve y medio por ciento.

Dos. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio con arreglo a la legislación vigente.

Tres. Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que corresponden a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que

ocupen vacantes, sin grado inicial y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Cuatro. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el plazo fijado en la disposición adicional segunda, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

ARTICULO SEIS

Incrementos adicionales de retribuciones

Uno. Además de los incrementos previstos en los artículos dos y cinco de esta Ley, una cantidad equivalente al dos coma cinco por ciento de las retribuciones a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos del personal al que se refieren dichos artículos se destinará:

A) Para el personal civil:

1. A financiar el complemento especial para alcanzar la retribución mínima mensual establecida en el artículo tres.

2. A financiar programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, a la homogeneización en las retribuciones y, en general, a aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo. Lo que se efectuará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta formal con las organizaciones sindicales representativas en la Administración.

Trimestralmente se informará a la Comisión de Presupuestos de las decisiones que al respecto se vayan tomando.

B) Para los funcionarios militares y fuerzas de seguridad a homogeneizar las retribuciones e incentivar el puesto de trabajo, acordándose la distribución por el Gobierno a iniciativa del Ministerio respectivo y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dos. Con efecto de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres se aplicarán los incrementos de retribuciones derivados del Real Decreto tres mil trescientos trece-/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre.

ARTICULO SIETE

Aumento de las retribuciones del personal laboral

Uno. Para poder pactar nuevos convenios colectivos, revisiones salariales en convenios con vigencia superior a un año, o la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos, será necesario que el Departamento Ministerial correspondiente, remita a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto respectivo, al que deberá acompa-

ñarse la cuantificación citrada de la masa salarial del año mil novecientos ochenta y dos, en términos de homogeneidad, y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

El informe, que será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción al proyecto de pacto, versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

Dos. Para los supuestos previstos en el número anterior se señala como criterio a tener en cuenta por la representación de la Administración en la negociación, un incremento máximo del 12 por ciento de la masa salarial, respecto de la de mil novecientos ochenta y dos, comprendiendo en dicho porcentaje los crecimientos de todos los conceptos, incluso los que puedan producirse por antigüedad.

Tres. Podrán proponerse en la negociación incrementos de retribuciones, adicionalmente al porcentaje del 12 por ciento de crecimiento de la masa salarial, para el supuesto de colectivos de personal laboral que parten de una situación especialmente desfavorecida. Dicha propuesta, debidamente justificada y valorada, se remitirá, en unión del proyecto de pacto y de la documentación a que se refiere el número uno anterior, al informe previsto en dicho número.

Cuatro. Lo dispuesto en el número dos anterior, será de aplicación asimismo a las normas y Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral de la Seguridad Social y demás Entes Públicos, incluidos en esta Ley.

ARTICULO OCHO

Retribuciones de otro personal

Uno. Las retribuciones de los funcionarios y del personal contratado no laboral de la Administración de la Seguridad Social tendrán un incremento máximo del diez y medio por ciento de todos los conceptos retributivos a excepción del de antigüedad, comprendiendo en dicho porcentaje los aumentos que se deriven de los programas de incentivación de puestos de trabajo.

El personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, no comprendido en el párrafo anterior, experimentará un incremento máximo en sus retribuciones del once y medio por ciento.

Dos. Las retribuciones del personal no laboral de los demás Entes Públicos, incluidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán un incremento máximo del once y medio por ciento.

Tres. Los incrementos a que se refieren los números anteriores se distribuirán de acuerdo con la normativa específica dictada o que se dicte, y en su defecto con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley.

Cuatro. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos anteriores al personal cuyo sistema retributivo se halle pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto Ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

ARTICULO NUEVE

Aportación de los funcionarios al Fondo de Solidaridad para los trabajadores en desempleo

Uno. Una cantidad equivalente al cero como cincuenta por ciento de los créditos incluidos en los Presupuestos de Gastos de esta Ley para retribuciones del personal fijo no laboral, se destinará a financiar el Fondo de Solidaridad para los trabajadores en desempleo aportado por los funcionarios públicos, cuya dotación figura en el concepto presupuestario treinta y cuatro punto cero tres punto cuatrocientos veintiuno del Presupuesto de Gastos del Estado.

Dos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a efectuar las operaciones de pagos e ingresos que resulten necesarias en orden a la constitución de dicho Fondo.

De los créditos de haberes pasivos

ARTICULO DIEZ

Determinación de haberes pasivos

Uno. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares por funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado, se fijarán de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas siguientes, y lo dispuesto en el número nueve de este artículo.

a) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada, como consecuencia de trabajo personal, ni tampoco rentas de capital que por sí mismas o en conjunto con las anteriormente descritas excedieran en mil novecientos ochenta y dos de cuatrocientas quince mil pesetas anuales, los mínimos mensuales de dichas pensiones serán las siguientes:

— Pensión de jubilación o retiro: veintitrés mil quinientas sesenta y cinco.

— Pensión en favor de familiares: diecisiete mil novecientas veinticinco.

No resultarán afectadas por esta norma las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintitrés años, salvo que estuvieren incapacitados desde antes de cumplir tal edad y fueran pobres en sentido legal.

b) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a los mínimos establecidos en el apartado anterior o cuando, en caso de percibo de varias, se considera como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicarán provisionalmente, para cada índice de proporcionalidad, el coeficiente de incremento que resulte de dividir la base reguladora mensual del funcionario en mil novecientos ochenta y tres, entre la de mil novecientos ochenta y dos, considerando a tal efecto que en todo caso, se han perfeccionado doce trienios en el correspondiente nivel de proporcionalidad.

El incremento se aplicará sobre el importe de la última mensualidad ordinaria de mil novecientos ochenta y dos y se abonará con efectos de primero de enero de mil novecientos ochenta y tres hasta el mes en que se realice la actualización individualizada en función de la nueva cuantía de los conceptos integrantes de la base reguladora y del número de trienios devengados por el causante de la pensión, satisfaciéndose desde el mes siguiente el nuevo valor que resulte de dicha actualización, sin que en ningún caso la pensión a percibir pueda ser inferior al último valor de la pensión de mil novecientos ochenta y dos y sin que proceda, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas en exceso. Para el personal afectado por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, el incremento provisional anteriormente mencionado será del nueve y medio por ciento.

Cuando las pensiones que se regulan en este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en mil novecientos ochenta y dos, y con la limitación de cuantía de incremento señalada en el mismo.

Dos. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, uno, de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve de dieciocho de septiembre se elevarán a la cuantía de dieciséis mil cuatrocientas noventa pesetas mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de doscientas sesenta y tres mil doscientas ochenta pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en cuatrocientas noventa y cuatro mil setecientas pesetas anuales con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de cuarenta y una mil doscientas veinticinco pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a trece mil dos-

cientas cincuenta y una pesetas mensuales con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas no experimentarán modificaciones.

Cuatro. La retribución básica anual a que se refiere el artículo segundo de la Ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, de mutilados civiles de guerra, se fija en la cantidad de trescientas setenta y nueve mil trescientas ochenta pesetas.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de dieciséis mil cuatrocientas noventa pesetas mensuales.

Cinco. En las pensiones reguladas en el Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de trescientas dieciocho mil ochocientas cuarenta pesetas.

Seis. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

siete. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Ocho. Se mantienen las cuantías alcanzadas en mil novecientos ochenta y dos de las pensiones siguientes:

a) Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve.

— Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres del artículo cuarto, añadiendo por el artículo segundo de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, en la cantidad de nueve mil cuatrocientas setenta pesetas mensuales.

— Las pensiones a que se refiere el artículo cuarto, dos, de la misma.

b) Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta.

— Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete, añadido por el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

c) Ley nueve/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

— Las pensiones a que se refieren los artículos primero y segundo de la misma.

d) Las pensiones reguladas por los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; por el artículo cuarenta y dos del Texto Refundido de la Ley de derechos pasivos de los funcionarios civiles, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y por el artículo treinta y cuatro del Texto Refundido del personal militar y asimilado, Guardia Civil y Policía Armada, de trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

e) Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

— Pensiones causadas a su amparo por personas incorporadas a las Fuerzas de Orden Público, y en su caso, Fuerzas Armadas desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Esta norma tendrá carácter provisional hasta tanto se regule la normativa sobre profesionalidad y derechos económicos reconocibles por dichas incorporaciones.

f) Con carácter general las percepciones que, por el conjunto de todas las pensiones percibidas por el interesado, cualesquiera que fuera el sistema que regule su percepción, cuando excedan de la cantidad de ciento ochenta y siete mil novecientos cincuenta pesetas mensuales.

Nueve. En relación con el sistema de haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares y de la Administración de Justicia, se aplicarán las siguientes normas, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

a) La base de cotización anual estará constituida por la suma de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias, en la cuantía que se deriva de esta Ley.

b) La base reguladora de las pensiones se formará con la suma de los citados conceptos retribuidos. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la base o haber regulador, así determinado, y aplicando sobre la misma el porcentaje que corresponda, siendo de aplicación las limitaciones derivadas de lo previsto en las letras c), d) y f) del número ocho de este artículo. Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que se devengará, además, una mensualidad extraordinaria.

c) La cuota de derechos pasivos exigida por la Legislación vigente queda fijada en el cuatro coma treinta por ciento de la base de cotización.

Diez. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y la filiación por adopción plena, dará a quienes la ostenten los mismos derechos en los casos de coparticipación en una pensión.

ARTICULO ONCE

Concurrencia de pensiones

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes Territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfagan.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, sólo se incrementarán cuando la principal se integre en el sistema de la Seguridad Social. El porcentaje del incremento será del nueve por ciento, con el límite máximo de incremento para el conjunto de todas ellas de mil seiscientos veinticinco pesetas mensuales.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última ordinaria del año anterior.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, las pensiones del sistema de la Seguridad Social se incrementarán según resulte de las disposiciones específicas dictadas por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

d) Una vez verificada la actualización de las pensiones para mil novecientos ochenta y tres, la suma total de las que tenga derecho a cobrar cada perceptor tendrá por límite la cuantía fijada en el número ocho, f), del artículo anterior sin que, en ningún caso, el importe a percibir pueda ser inferior al de mil novecientos ochenta y dos.

Créditos de transferencias

ARTICULO DOCE

Participación de los municipios en los Impuestos del Estado

Uno. En el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, los Ayuntamientos participarán en el ocho por ciento de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. El importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El setenta y cinco por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón municipal debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coefficiente
1	De más de 1.000.000	2,85
2	De 500.001 a 1.000.000	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,0

b) El veinticinco por ciento restante, igualmente en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio inmediato anterior.

A estos efectos se entenderá por esfuerzo fiscal medio la

recaudación líquida por habitante obtenida por los conceptos impositivos en los Capítulos I, II y III del Presupuesto de ingresos de la entidad municipal correspondiente.

Tres. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Cuatro. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

Cinco. La participación de los Ayuntamientos de Navarra, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO TRECE

Participación de las Diputaciones Provinciales en los Impuestos del Estado

Uno. En el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, las Diputaciones Provinciales participarán en el cero coma quinientos cuarenta y tres por ciento de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Tres. La participación establecida en el número uno de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los municipios del archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Cinco. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se trataran de Diputaciones Provinciales, en proporción al número de habitantes de Derecho del Municipio respectivo.

ARTICULO CATORCE

Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones

Uno. La participación en los ingresos del Estado será abonada a las Entidades Locales mediante entregas tri-

mestrales a cuenta por importe de la cuarta parte del ochenta y cinco por ciento de los créditos consignados al respecto en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Una vez terminado el ejercicio económico y conocida la recaudación líquida efectivamente obtenida por el Estado, se practicará la liquidación definitiva de la participación, efectuándose la oportuna regularización mediante las compensaciones que procedan.

ARTICULO QUINCE

Asunción por el Estado de cargas financieras de las Corporaciones Locales

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Estado asume:

a) La carga financiera por amortización e intereses de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para financiar sus Presupuestos ordinarios y los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, y a los cuales se refieren el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, y el número dos de la Disposición final primera de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, en el cincuenta por ciento restante no asumido en virtud de dichos preceptos legales.

b) La carga financiera por amortización de intereses, de las operaciones de crédito concertadas por las Entidades Locales con los Bancos privados, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras, para financiar la liquidación de deudas correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta, y a que se refiere el número tres de la Disposición final primera de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dos. La carga financiera a que se refiere el número anterior no será computable para determinar el porcentaje de referencia a efectos de autorización de futuras operaciones de crédito.

ARTICULO DIECISEIS

Anticipos a las Comunidades Autónomas

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado, para cubrir sus desfases transitorios de Tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

De los créditos de inversiones

ARTICULO DIECISIETE

Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio mil novecientos ochenta y tres con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a cincuenta millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

ARTICULO DIECIOCHO

Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversión por el Consejo de Ministros

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de quinientos millones de pesetas requerirá la aprobación por el Consejo de Ministros.

Se autoriza a los órganos de contratación con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos de Estado, para la contratación de las obras de hasta 500 millones de pesetas, si bien el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

ARTICULO DIECINUEVE

Compromisos de gastos por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, Organismo de carácter comercial y financiero, previo Acuerdo del Consejo de Ministros, podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de Promoción Pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de Protección Oficial, de préstamos para la promoción de vivienda rural, préstamos a Corporaciones Locales y préstamos a

Patronatos de Casas, así como de subsidiación de intereses o concesión de ayuda económica personal.

ARTICULO VEINTE

Normas relativas al Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. Con independencia de cual sea la Administración, Central o Territorial, a la que corresponda la decisión sobre los proyectos de inversión a financiar con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, y la gestión de los mismos, su ejecución podrá ser objeto de delegación en otra Administración.

Dos. Los créditos destinados a financiar los proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial correspondientes a competencias que hayan sido asumidas o se asuman a lo largo del ejercicio de 1983 por las Comunidades Autónomas, y que hayan de ser realizados por las mismas, se transferirán, dentro del servicio correspondiente de la Sección 33, «Fondo de Compensación Interterritorial», al artículo 75, «a Entes Territoriales», a demanda de la correspondiente Comunidad Autónoma ante esa Dirección General, una vez se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente pendiente Decreto de transferencia.

Las Comunidades Autónomas podrán disponer de dichos créditos, a medida que vayan realizándose las inversiones, mediante la simple presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, de una certificación comprensiva de la parte de obra efectivamente ejecutada o de la adquisición realizada.

Tres. Los remanentes de créditos que correspondan a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma, se incorporarán en el ejercicio económico inmediato posterior, a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de dicha Comunidad. Si en este último ejercicio persistiesen tales remanentes, no comprometidos, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.

Cuatro. Podrá imputarse a los créditos del ejercicio corriente incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial el pago de obligaciones generadas en ejercicios anteriores por revisiones de precios, proyectos adicionales o reformados que supongan variación económica respecto de obras inicialmente concertadas, en dichos ejercicios anteriores, con cargo a análogos créditos del Fondo de Compensación Interterritorial vigente en los mismos.

Cinco. A través de las Comunidades Autónomas se transferirán, en su caso, a las Entidades Locales, los recursos precisos para financiar los proyectos de inversión que, estando incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, esté prevista su realización por las Diputaciones o Ayuntamientos, los cuales podrán elegir la ejecución por sí de los proyectos correspondientes a servicios de los que sean titulares.

De las operaciones financieras

ARTICULO VEINTIUNO

Avales

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza, no podrá exceder de ciento cinco mil millones de pesetas.

No se imputarán al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que implique cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres a los siguientes Organismos o Entidades y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior durante mil novecientos ochenta y tres, por un importe máximo de treinta y seis mil millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a los créditos a concertar en el interior durante mil novecientos ochenta y tres, por un importe máximo de veinticinco mil millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres y en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de sesenta mil millones de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas Uniprovinciales, en relación con operaciones de crédito exterior, concertadas para financiar inversiones durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, hasta un límite máximo de quince mil millones de pesetas.

En relación con las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, la posibilidad de autorización de aval queda limitada en relación con la financiación de inversiones que estén a cargo de dichos entes Territoriales como subrogados en las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales integradas en los mismos.

Seis. La Sociedad mixta de segundo aval establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, podrá garantizar hasta un importe máximo de diez mil millones de pesetas, las operaciones de crédito que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca sean concertadas en el interior durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, por

las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad mixta de segundo aval, por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este artículo.

Siete. Se fija en treinta mil millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres por las Entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nuevo de junio, sobre las medidas de reconversión industrial.

Ocho. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial las pérdidas que se originen por las cantidades que destine a financiación de créditos a la exportación en exceso de setenta mil millones de pesetas.

Nueve. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones que conceda de acuerdo con lo previsto en el punto dos de este artículo.

ARTICULO VEINTIDOS

Operaciones de Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

Primero. Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de trescientos ochenta mil millones de pesetas.

Del importe anterior, doscientos cuarenta mil millones de pesetas, corresponderán a Deuda Interior, y ciento cuarenta mil millones de pesetas a Deuda Exterior, pudiéndose alterar por el Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

Segundo. Pueda incrementar el importe de la Deuda del Tesoro, hasta alcanzar la cifra máxima en circulación de seiscientos cincuenta mil millones de pesetas. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados por esta Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta, y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de Fedatario Público. Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

Tercero. Determine en y para cada emisión de Deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, si los títulos representativos gozan de las ventajas inheren-

tes a los títulos de cotización oficial calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales.

Cuarto. Emita cédulas para inversiones hasta un límite de doscientos veinticinco mil millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Quinto. Proceda a modificar, refinanciar y/o sustituir las operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación o sin novación, del contrato para obtener un menor coste en la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones del mercado.

Sexto. Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado de capitales así lo aconseje, habilitándose al efecto los correspondientes crédito en la Sección de Deuda Pública.

Séptimo. Contraiga Deuda Pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y del Acuerdo Complementario número siete del mismo y de su prórroga, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de ciento sesenta millones sesenta y seis mil doscientos sesenta dólares, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de cuatrocientos millones de dólares.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a señalar el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

Tres. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el Anexo III de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de doscientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho millones trescientas cuarenta y una mil pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta y tres, operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho Anexo se indica, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado quinto del número uno de este artículo, refinanciar, modificar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con habilitación en su caso, de los correspondientes créditos en el Presupuesto respectivo.

Tres bis. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de las contenidas en los números uno y tres de este artículo.

Cuatro. Las emisiones de Deuda del Tesoro mantendrán sus características de valores no aptos para dar dere-

cho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

Cinco. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo veintiuno del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del doce por ciento de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito con una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado segundo del número uno de este artículo. Los citados créditos no devengarán interés.

ARTICULO VEINTITRES

Dotación del Tesoro al Crédito Oficial

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, podrá alcanzar la cifra de doscientos ochenta y cinco mil millones de pesetas.

La parte de dicha dotación que no pueda ser cubierta durante el ejercicio, mediante la colocación de cédulas para inversiones, será financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. El Gobierno podrá aprobar, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, operaciones de crédito de ayuda al desarrollo, previstas en el artículo séptimo del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de agosto, hasta un importe máximo de veinte mil millones de pesetas. La financiación e instrumentación de estas operaciones se realizará por el Instituto de Crédito Oficial, que actuará como agente financiero del Gobierno.

ARTICULO VEINTICUATRO

Límite de circulación de moneda metálica

El importe máximo de la moneda metálica en circula-

ción durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres se fija en ciento veinte mil millones de pesetas.

ARTICULO VEINTICINCO

Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Uno. Con vigencia exclusiva para el año mil novecientos ochenta y tres, los apartados uno y dos del artículo veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Uno. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala.

Base Imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto Base Imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,72
200.000	15,72	31.440	200.000	16,76
400.000	16,24	64.960	200.000	17,80
600.000	16,76	100.560	200.000	18,84
800.000	17,28	138.240	200.000	19,88
1.000.000	17,80	178.000	400.000	21,44
1.400.000	18,84	263.760	400.000	23,52
1.800.000	19,88	357.840	400.000	25,60
2.200.000	20,92	460.240	400.000	27,68
2.600.000	21,96	570.960	400.000	29,76
3.000.000	23,00	690.000	400.000	31,84
3.400.000	24,04	817.360	400.000	33,92
3.800.000	25,08	953.040	400.000	36,00
4.200.000	26,12	1.097.040	400.000	38,08
4.600.000	27,16	1.249.360	400.000	40,16
5.000.000	28,20	1.410.000	400.000	42,24
5.400.000	29,24	1.578.960	400.000	44,32
5.800.000	30,28	1.756.240	400.000	46,40
6.200.000	31,32	1.941.840	400.000	48,48
6.600.000	32,36	2.135.760	400.000	50,56
7.000.000	33,40	2.338.000	400.000	52,64
7.400.000	34,44	2.548.560	400.000	54,72
7.800.000	35,48	2.767.440	400.000	56,80
8.200.000	36,52	2.994.640	400.000	58,88
8.600.000	37,56	3.230.160	400.000	60,00
9.000.000	38,56	3.470.160	400.000	60,50
9.400.000	39,50	3.712.160	400.000	61,00
9.800.000	40,37	3.956.160	400.000	61,50
10.200.000	41,20	4.202.160	400.000	62,00
10.600.000	41,99	4.450.160	400.000	62,50
11.000.000	42,73	4.700.160	400.000	63,00
11.400.000	43,44	4.952.160	400.000	63,50
11.800.000	44,12	5.206.160	400.000	64,00
12.200.000	44,78	5.462.160	en adel.	65,00

Dos. La cuota íntegra de este Impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, del cuarenta y cinco por ciento de la base imponible, ni conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto del sesenta y cinco por ciento de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos catorce al dieciocho de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente.»

ARTICULO VEINTISEIS

Corrección monetaria de variaciones patrimoniales

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, derivados de transmisiones realizadas desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado, conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente uno coma cinco.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a), se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el primero de enero de mil novecientos ochenta y tres.

ARTICULO VEINTISIETE

Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades

Uno. En el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades, será:

a) Con carácter general, el treinta y cinco por ciento. Las Cooperativas de Crédito, Cajas de Ahorro y Mutuas de

Seguro permanecerán al tipo que resulte del Real Decreto-ley 24/82, de 29 de diciembre.

b) Las Entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y el apartado dos del artículo quinto de la Ley del impuesto tributarán al tipo del dieciocho por ciento. Este tipo no afectará a los rendimientos sometidos a retención.

Dos. Los tipos de gravamen a que se refiere el número anterior, solamente se aplicarán respecto de los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio o ejercicios siguientes, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para cumplir los doce meses.

Tres. En los ejercicios en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado uno de este artículo no se permitirá la alteración de los criterios de imputación temporal anteriormente aplicados por la Entidad, cuando supongan una disminución de la base imponible respecto a la resultante de mantener los citados criterios anteriores, salvo que dicha alteración resulte obligada en virtud de normas de carácter financiero, dictadas por los órganos administrativos encargados de la tutela y control de determinadas entidades incursas en el apartado uno de este artículo.

ARTICULO VEINTIOCHO

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Durante el mes de octubre de 1983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación para el ejercicio en curso, del 20 por ciento de la cuota a ingresar correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de octubre de 1983 y cuyo balance haya sido aprobado con anterioridad a dicha fecha, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades finalice el primero de octubre de 1983.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado con anterioridad al primero de octubre al que hace referencia el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente a ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

Tres. El pago a cuenta a que se refiere este artículo recibirá igual tratamiento que las retenciones y se compensará en la primera declaración que se presente a partir del primero de enero de 1984, por ejercicio posterior, de modo que sirva de base para el cálculo del ingreso a cuenta.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

Deducción especial a la inversión neta

No obstante lo dispuesto en el artículo decimoquinto, apartado dos, del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, la deducción adicional sobre la inversión neta correspondiente a mil novecientos ochenta y tres se regirá por las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota líquida el cinco por ciento de la inversión neta realizada en mil novecientos ochenta y tres en activos fijos materiales nuevos.

Segunda. La base de la deducción se obtendrá minuyendo las inversiones realizadas en mil novecientos ochenta y tres en activos fijos materiales nuevos en la suma de:

a) Amortizaciones máxima admisibles fiscalmente correspondientes a mil novecientos ochenta y tres.

b) Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive.

Tercera. Esta deducción se aplicará sobre la parte de la cuota líquida resultante de la minoración de las restantes modalidades de la deducción por inversiones. Los excesos de deducción no aplicados podrán trasladarse a los cuatro ejercicios siguientes.

ARTÍCULO TREINTA

Supuestos especiales de aplicación de los incentivos fiscales

Uno. Para la aplicación de los incentivos fiscales contenidos en los artículos quince, apartado ocho, y veintiséis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de sociedades en régimen de tributación consolidada, se tomará en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados, en condiciones normales de mercado.

Segunda. Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las empresas vinculadas.

Tercera. Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y de las empresas vinculadas en más del veinticinco por ciento con el grupo.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las Sociedades transparentes y sus socios o empresas vinculadas en más del veinticinco por ciento con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y entidades mencionadas en las letras anteriores.

Tres. Los plazos establecidos o que se establezcan para la aplicación de la deducción por inversiones se computarán, cuando se trate de sociedades o empresas individuales constituidas en mil novecientos ochenta y tres, a partir del primer ejercicio en que la explotación económica desarrollada arroje un resultado contable positivo.

Para el cómputo de la creación de empleo y la inversión neta se estará, en su caso, a lo dispuesto en los apartados precedentes.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

Actualización de valores

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades residentes en España podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material situados en España o en el extranjero y los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera que figuren en su balance cerrado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Respecto a los valores mobiliarios, únicamente resultarán actualizables aquellos adquiridos con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes, en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

Cuando el período impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajustare al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año mil novecientos ochenta y cuatro.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior y se someterá a las normas que les sean aplicables de las contenidas en el capítulo primero de la Ley de Regulación de Balances, Texto Refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con las siguientes modificaciones:

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo dieciséis del indicado Texto Refundido, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la cual comprenderá el balance de situación debida-

mente actualizado y aprobado por el órgano social competente, sin que quepa, en ningún caso, volverse sobre ella.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material, tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, sin que, por tanto, resulte aplicable a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última autorizada, contenida en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, para lo cual los coeficientes máximos a que se refiere el artículo diez del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances, recogerán la depreciación monetaria producida desde uno de enero de mil novecientos ochenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Con tal finalidad, se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde dicha fecha hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo primero, para los que se tendrá en cuenta en su caso las amortizaciones mínimas que hayan debido practicarse, según lo contenido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de valores mobiliarios se procederá a la actualización de todos y cada uno de los títulos susceptibles de tal actualización.

La actualización de valores mobiliarios en moneda extranjera se practicará mediante la aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Para los valores mobiliarios en moneda nacional que coticen en Bolsa, se procederá mediante el cómputo del precio medio de cotización que hubiesen alcanzado en los doce meses anteriores a la fecha del balance regularizado.

Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa se valorarán por su valor teórico deducido del último balance cerrado antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

d) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren efectivamente en uso y utilización a dicha fecha.

e) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización, se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

f) Al artículo dieciocho del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances se añadirá el apartado siguiente: «Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los casos de fusión de sociedades en las que se concedan los beneficios de la Ley sesenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, cuando la Cuenta quede eliminada, como consecuencia del proceso de dichas operaciones».

g) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos segundo, trece, quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización, a que se refiere la presente Ley, la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo trece del mencionado Texto Refundido.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

Dos. El Gobierno, antes del primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictará las normas de adaptación del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización que lucirán en los libros de las sociedades en una Cuenta bajo la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta y tres».

Tres. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección Financiera y Tributaria, podrá destinarse a la ampliación del capital social en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Si resultare saldo deudor, y no existieran saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores que permita su compensación, podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o amortizarse en los cinco siguientes.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización una vez comprobada o transcurrido el período de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecidas en el artículo dieciocho de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. La comprobación de las operaciones de actualización deberá realizarse por la Inspección Financiera y Tributaria en el plazo de prescripción del Impuesto sobre

Sociedades correspondiente al ejercicio a que se refiera el balance en que surtan efectos aquellas operaciones.

ARTICULO TREINTA Y DOS

Impuesto sobre el Lujo

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan exentas, en todos los casos, las adquisiciones de pinturas, esculturas y grabados originales a que se refiere el artículo veintitrés, A, c), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, siempre que sus autores sean artistas españoles vivos en el momento de la transmisión.

Durante el mismo período de vigencia no se exigirá el impuesto correspondiente a las adquisiciones gravadas en el artículo veintitrés, A, d), del mencionado Texto Refundido.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares

Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y al amparo de lo establecido en la Disposición Final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales quedan modificados los tipos de gravamen establecidos en el artículo veintitrés de la misma, cuyos Epígrafes se especifican a continuación:

Primero. Los Epígrafes tercero de la Tarifa Primera y el cuarto de la Tarifa Segunda, del artículo veintitrés de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, quedan redactados de la manera siguiente:

— Epígrafe tercero: los demás, presentados en estado gaseoso o líquido:

a) Cuyo hecho imponible sea la venta o entrega, cero coma cero cero una peseta por kilovatio/hora.

b) Cuyo hecho imponible sea el autoconsumo por la propia empresa productora, cero coma cero una peseta por kilovatio/hora.

— Epígrafe cuarto: los gases citados en el texto de la Tarifa:

a) Cuyo hecho imponible sea la venta o entrega, cero coma ocho pesetas por kilovatio/hora.

b) Cuyo hecho imponible sea el autoconsumo por la propia empresa productora, cero coma cero una peseta por kilovatio/hora.

Segundo. Los Epígrafes sexto y octavo de la tarifa cuarta del citado artículo de dicha Ley sufren las modificaciones siguientes:

— Epígrafe sexto: Se añade una letra d) con la redacción siguiente: Naftas ligeras consumidas como combustible en aquellas industrias que, debidamente autorizadas, también las utilicen exentas del impuesto como primera materia, una coma veinte pesetas/litro.

— Epígrafe octavo:

El apartado b) queda con la redacción siguiente:

- Fuel-oil: 1. Centrales térmicas... 500 pesetas/tonelada.
2. Resto de usos... 43,50 pesetas/tonelada.

Dos. Se prorroga para mil novecientos ochenta y tres lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Tasas y Tributos parafiscales

Uno. El párrafo primero del Epígrafe dos punto uno de las Tarifas de Derechos Obvencionales de Aduanas quedará redactado como sigue: «Sobre cada declaración o talón de adeudo por declaración verbal en la importación de mercancías satisfará el consignatario al tres coma tres por mil de su valor en Aduana».

Dos. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los Aeropuertos Nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijados en la misma y modificados por el artículo cuarenta y tres punto uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, quedando fijados con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

— Porción de peso comprendida entre cero y diez toneladas métricas: trescientas cincuenta pesetas por tonelada métrica.

— Porción de peso comprendida entre once y cien toneladas métricas: tres mil quinientas pesetas más cuatrocientas pesetas por tonelada métrica que pase de las diez toneladas métricas.

— Porción de peso de ciento una tonelada métricas en adelante, treinta y nueve mil quinientas pesetas más cuatrocientas cincuenta pesetas por tonelada métrica que pase de las cien toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

c) Suministro de combustible o lubricantes:

— Gasolinas de aviación, cero coma doscientas setenta pesetas/litro.

— Querosenos, cero coma ciento cincuenta y nueve pesetas/litro.

— Aceite, cero coma doscientas setenta pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

— Autobuses, ciento cincuenta pesetas por día o fracción.

— Automóviles, cincuenta pesetas por día o fracción.

— Motocicletas, veinticinco pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional, cuatrocientas dieciséis pesetas por viajero.

Tres. En el plazo de seis meses el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley en el que se determine tanto los elementos esenciales de la relación tributaria de todas las exacciones parafiscales vigentes como la enumeración de las que hayan de subsistir, así como las que dejarán de tener vigencia por estar excluidas del Proyecto de Ley.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO BIS (NUEVO)

Obligaciones de Información Tributaria

Uno. Los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio y Notarios que intervengan o autoricen la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos vendrán obligados a comunicar tales operaciones a requerimiento de la Administración Tributaria.

La misma obligación recaerá sobre las Instituciones de Crédito y Ahorro, las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, las Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio o efectos públicos respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo, deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

Dos. A los fines tributarios o de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, la Administración Tributaria podrá requerir a las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior la aportación de los datos, antecedentes y circunstancias de que dispongan referentes a operaciones o contratos sobre cualesquiera títulos-valores, efectos de comercio o efectos públicos en que hayan actuado como fedatarios públicos o intermediarios, realizados por personas físicas o jurídicas sometidas a investigación tributaria.

Dichos requerimientos, previa autorización del Director General o, en su caso, del Delegado de Hacienda competentes, deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al tiempo o ejercicio a que se refiera.

Tres. Con los mismos requisitos y limitaciones establecidas en el apartado anterior, las personas o entidades a que se refiere el apartado uno deberán exhibir, a requerimiento de la Administración Tributaria, sus libros, registros o protocolo, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción regulada en las letras b) y c) del artículo 111, apartado 2, de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Los datos o informaciones obtenidos de la investigación sólo podrán ser utilizados a los fines tributarios y de denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de delitos fiscales o monetarios o de cualesquiera otros delitos públicos, quedando obligados las autoridades y funcionarios que tuviesen conocimiento de los mismos al más estricto sigilo, sin perjuicio de los casos en que deba deducirse el oportuno tanto de culpa.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Créditos ampliables

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social, que se relacionan en el Anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho Anexo.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Transferencias de crédito

Uno. Se autorizan las transferencias de crédito que se señalan en el Anexo II de esta Ley, en las condiciones que se indican en el mismo para cada caso.

Dos. Las autorizaciones a que se refiere el número anterior se entiende sin perjuicio de las previstas en la Ley General Presupuestaria, con las modificaciones, que en cuanto a competencia para otorgarlas se deriva de lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Normas para la agilización de las modificaciones presupuestarias

Uno. Los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada y en relación con el Presupuesto de su Ministerio y de los Organismos Autónomos de él dependientes, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias

a) Las que afecten a todos los conceptos del Capítulo dos, dentro de un mismo servicio, a excepción de las dotaciones para servicios nuevos.

b) Las que afecten a créditos de los Capítulos seis y siete, dentro de un mismo servicio.

B) Generación de crédito

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y uno, apartados a, b, d y e de la Ley once/setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria.

C) Incorporaciones de crédito

En los supuestos contemplados en el artículo setenta y tres, apartados a, b, d y e de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria.

D) Ampliación de créditos

En los casos previstos en el Anexo I de la presente Ley, relativos a créditos ampliables en sus apartados Primero uno-a); dos-a), b) y c), tres; Segundo, cuatro, seis-b), ocho y nueve.

Dos. Una vez acordadas por el Ministerio respectivo las modificaciones presupuestarias, incluidas en el número anterior, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Presupuestos para información de dicho Centro Directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

Tres. En caso de discrepancia con el informe de la Intervención Delegada en los supuestos previstos en el número uno de este artículo, el expediente de modificación se remitirá por el Departamento correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

Cuatro. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los límites previstos con carácter general en la vigente legislación presupuestaria, en relación con las diferentes modificaciones que han quedado señaladas.

Cinco. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la tramitación de las autorizaciones reguladas en el número uno de este artículo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a la Mutualidad General Judicial y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, aplicables con anterioridad se adaptarán, por Decreto acordado en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta el incremento de las retribuciones básicas derivadas de la presente Ley y la absorción en todo o en parte de los remanentes de Tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, sin que se menoscaben las prestaciones a cargo de la respectiva Entidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

a) La base de cotización anual estará constituida por la suma de sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias en la cuantía establecida para la Administración Civil del Estado.

b) La base reguladora o haber regulador para la determinación de las prestaciones que se modulan en función de tales conceptos retributivos, se formarán con la suma de los mismos. La cuantía mensual de las prestaciones se obtendrá dividiendo por catorce la base o haber regulador, así determinado, y aplicando sobre el mismo el porcentaje que corresponda. Las prestaciones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre en que se devengará, además, una mensualidad extraordinaria.

Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, la base reguladora o haber regulador a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al ejercicio de 1982, calculado conforme a las reglas y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio, incrementadas en un doce y medio por ciento.

c) Las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de prestaciones básicas y las de los haberes reguladores para determinar el valor del capital seguro de vida y del capital total y de la indemnización del artículo setenta y uno de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, serán las que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que, en ningún caso, puedan ser superiores a las vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

d) En materia de determinación de haberes pasivos, mínimos de pensiones y de concurrencia se estará a lo que se dispone en el artículo diez, número uno, letra a); artículo diez, número seis; artículo diez, número ocho, letras c), d) y f); artículo diez, número diez, y artículo once de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Uno. La Administración del Estado o las Diputaciones Forales del País Vasco y de Navarra, en su caso, quedan autorizadas para deducir el importe de las deudas vencidas y no satisfechas que las Corporaciones Locales tengan con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de las cantidades que deban transferir a las citadas Corporaciones, bien directamente, bien a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en concepto de participaciones en el mismo, de ingresos propios

de las Corporaciones Locales o de participaciones o recargos en impuestos del Estado.

Dos. El procedimiento para la efectividad de lo dispuesto en el número anterior será el establecido en el Real Decreto dos mil trescientos catorce/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de julio, para la ejecución del artículo veintitrés de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos o el que en su caso se establezca, siendo oída necesariamente la Corporación local deudora, que podrá reclamar en vía económico-administrativa contra los actos de los órganos competentes que acuerden la deducción.

Tres. En relación con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y durante mil novecientos ochenta y tres, la aplicación del procedimiento a que se refiere el número anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

a) El procedimiento de retención será aplicable respecto de las deudas que venzan en mil novecientos ochenta y tres o que hayan vencido en mil novecientos ochenta y dos.

b) Las Corporaciones locales que hubiesen liquidado con déficit el presupuesto ordinario de mil novecientos ochenta y dos podrán convenir libremente con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento de tales deudas, aplicándose el procedimiento de retención en caso de incumplimiento del Convenio o cuando no se llegase a Convenio alguno en la fecha referida. En todo caso, el aplazamiento o fraccionamiento acordado devengará el interés básico del Banco de España.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

La ayuda a los ancianos, a que se refiere la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se seguirá prestando durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres a quienes hayan cumplido sesenta y nueve años y reúnan los demás requisitos indispensables.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Uno. Quedan desconcentradas, al solo objeto de la adquisición de bienes muebles, cuya adquisición no esté atribuida al Servicio Central de Suministros, o cuyo tipo se haya determinado por el mismo, las facultades que como órgano de contratación corresponden a los Jefes de Departamentos Ministeriales, en los titulares de los correspondientes órganos territoriales de la Administración del Estado, quedando facultados para celebrar en nombre de éste los contratos correspondientes. La misma facultad se hace extensiva a los órganos territoriales de los Organismos Autónomos.

Dos. Los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos realizarán la distribución de los créditos previstos para estas atenciones en función del importe de las adquisiciones que hayan de realizarse por los órganos territoriales.

Tres. La desconcentración que por la presente Disposición Adicional se establece, se entiende sin perjuicio de la delegación de tales atribuciones en los titulares de Centros directivos y demás unidades de los Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos, la cual tendrá carácter preferente.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

La preparación y adjudicación de los contratos de suministro de mobiliario, material y equipos de oficina y de los demás bienes que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda con destino a la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos es competencia del Servicio Central de Suministros, dependiente de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán bajo los principios de publicidad y concurrencia y con criterios de eficacia en la gestión y economía en el gasto y tendrán la consideración de contratos privados de la Administración.

En los concursos para la determinación del tipo bastará que la uniformidad de los bienes a que se refiere el presente artículo haya sido declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, sin que la adjudicación haya de ser necesariamente única.

La adquisición de equipos y sistemas de informática así como la de sus elementos complementarios y auxiliares se realizará por el Servicio Central de Suministros, según lo dispuesto anteriormente, salvo en el caso de unidades centrales de proceso de un valor superior a tres millones de pesetas, cuya adquisición, arrendamiento y contratación de sus programas se efectuarán con aplicación de las disposiciones vigentes en la actualidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

El Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios continuará disfrutando, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de la exención establecida en el artículo dos punto b) del Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, para los impuestos indirectos que pudieran devengarse por razón de su constitución, de su funcionamiento y de los actos y operaciones que realicen en el cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En tanto no se desarrolle la Ley trece/mil novecientos ochenta y dos, de siete de abril, de integración social de

los minusválidos, queda en suspenso la aplicación del límite de ingresos señalado en el último párrafo de la letra d) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, tal como quedó redactado por el apartado uno del artículo ocho del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

A) A efectos de determinar el recurso permanente que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las sociedades y demás personas jurídicas integradas en ella, se entenderá que la cuota tributaria sobre la que ha de girarse, en su caso, el dos por ciento establecido en la base quinta de la Ley veintinueve de junio de mil novecientos once, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones previstas en los apartados primero, segundo y tercero del número siete del artículo veinticuatro de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre.

B) Las Cámaras Oficiales someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría (en la forma que reglamentariamente se determine), sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito les incapacitará para recibir el recurso permanente a que se refiere la letra A) anterior.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

En el caso de Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, las ampliaciones de capital que pudieran llevar a cabo con cargo a la cuenta de actualización resultante de lo previsto en el artículo treinta y uno de esta Ley, no les será computable en los casos que su normativa específica les exija el mantenimiento de porcentajes de capital social en relación con el conjunto de recursos movilizados para financiar la inversión aplicada a los fines de la concesión.

Se contratarán necesariamente por el procedimiento de concurso-subasta las obras en las autopistas de peaje que a partir de la entrada en vigor de esta Ley se saquen a licitación por sociedades concesionarias que gocen de aval, o cualquier otro beneficio económico-financiero o tributario otorgado por el Estado; sin perjuicio de que pueda realizarse su contratación directamente en los mismos casos en que la admite la Ley de Contratos del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMO PRIMERA

Uno. A fin de conseguir mayor agilización en los procedimientos de gastos e ingreso de la Hacienda Pública, la función interventora a que se refieren los artículos dieciséis y noventa y tres de la Ley General Presupuestaria, en

sus distintas modalidades, podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

Dos. La Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en Entidades sometidas al régimen de Contabilidad Pública.

Tres. Los entes públicos estatales, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, quedarán sujetos al control financiero a que se refiere el artículo diecisiete de la ley General Presupuestaria. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

Cuatro. La cuantía de cinco millones de pesetas que figura en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Contratos del Estado, se eleva a cincuenta millones de pesetas.

Cinco. Se fija en cuatrocientas plazas la plantilla del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMO SEGUNDA

La autorización contenida en el apartado j) de la Disposición Adicional primera de la Ley cuarenta y cuatro/ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, se extiende a las adaptaciones técnicas que se precisen en los presupuestos de cada ejercicio correspondientes a las Mutuas Patronales de Accidente de Trabajo que tengan su origen en absorciones o fusiones reglamentarias autorizadas entre Entidades de tal naturaleza.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMO TERCERA

A partir del presente ejercicio, corresponderá a los Ayuntamientos respectivos la titularidad de la recaudación en período voluntario de las Contribuciones Territoriales Rústicas, Pecuaria y Urbana, así como de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, en lo que respecta a las deudas que vienen recaudándose mediante recibo.

En relación con tales deudas, será facultad discrecional de los Ayuntamientos el señalamiento de los plazos de pago y el procedimiento de recaudación, bien mediante recibo, bien mediante ingreso directo previa notificación de las liquidaciones practicadas.

La titularidad de la recaudación a que se refiere este precepto se ejercerá sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que los Ayuntamientos acuerden con los órganos que tengan atribuida la gestión de los mencionados tributos o con los servicios a los que esté encomendada la recaudación ejecutiva del Estado. Sin perjuicio de lo anterior y de la titularidad que se les atribuye, los Ayuntamientos que lo deseen podrán optar, para el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, por el cobro de sus deudas por el procedimiento y órganos recaudadores con que actualmente se realiza.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo de cuanto se establece en la presente disposición. El Gobierno podrá recabar de los Ayuntamientos respectivos toda la documentación referida a la recaudación de los impuestos a que se refiere este precepto, información que será suministrada sin dilación alguna.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Economía y Hacienda, y a iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición de Organismos Autónomos en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando en todo caso los derechos adquiridos de orden económico. En tales supuestos, autorizará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones y medios sobrantes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita compensar el importe de los débitos y créditos recíprocos que existan entre la Administración Central e Institucional, Seguridad Social, Empresas Públicas, Corporaciones Locales y demás Entes Públicos, con sujeción en todo caso al principio de presupuesto bruto establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley General Presupuestaria.

En el supuesto de que el titular de los créditos sea la Seguridad Social, el procedimiento que se habilite permitirá deducir a favor de la misma las cantidades correspondientes, sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a los Entes deudores de aquélla.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno a revisar hasta un límite máximo adicional de dos mil quinientos millones de pesetas, la cifra de aval del Estado prevista en el artículo primero de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de mayo, sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la Autopista de Navarra, así como las condiciones para su concesión previstas en dicha Ley, de acuerdo con el procedimiento y criterios seguidos para las demás Autopistas Nacionales de Peaje.

El aval del Estado otorgado en la presente Disposición no podrá utilizarse en operaciones de refinanciación de créditos que actualmente no gocen de dicho aval.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, realice en los Presupuestos Generales del Estado las adaptaciones precisas, transfiriendo o minorando los créditos en la cuantía que resulte procedente como consecuencia de las transferencias de servicios o cesiones de tributos a las Comunidades Autónomas.

Cuando la transferencia de servicios comporte la cesión de Tributos afectos a la financiación de los transferidos, los créditos, que por importe bruto figuran en la Sección 32, «Entes Territoriales», a transferir en favor de las Comunidades Autónomas, se minorarán teniendo en cuenta el importe de la recaudación a obtener por tales tributos, en función de los tipos aplicables por el Estado, cualesquiera que sean los efectivamente en vigor en la Comunidad Autónoma respectiva.

DISPOSICION FINAL QUINTA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el Presupuesto para mil novecientos ochenta y tres o de que habiéndolo resultase insuficiente, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará, el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

El Ministerio de Economía y Hacienda informará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado del uso que haya realizado de la autorización contenida en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL QUINTA BIS

En el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Economía y Hacienda informará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, el grado de realización del Presupuesto hasta la fecha antes citada.

DISPOSICION FINAL SEXTA

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán sustituidas por las autorizaciones relativas a operaciones financieras contenidas en la misma, las otorgadas por el Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, conservando su vigencia el resto de los preceptos de dicho Real Decreto-ley, salvo los que la tengan expresamente limitada.

DISPOSICION FINAL SEPTIMA

Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se preveiene en esta Ley.

DISPOSICION FINAL OCTAVA (NUEVA)

En el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de reforma del actual Régimen Presupuestario, Financiero y de Contabilidad e Intervención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley, queda deroga el artículo nueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, sobre reorganización del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones del Presupuesto del Estado y de los Organismos estatales.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecidos por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril y treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minora-
das en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retraso en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable o se encuentren afectas a servicios de la Administración Central o Periférica del Estado, transferidos a las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional, o vengan impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

f) Los créditos cuya cuantía se modulen por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

La dotación de los créditos, a que se refieren estos apartados es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

Dos. Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

c) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

d) Los previstos para subvenciones corrientes, cuando estén previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Tres. Los créditos que sean necesarios en los Presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo III, así como las repercusiones que en los citados Presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley y la General Presupuestaria.

Segundo. Aplicables a las Secciones y a los Organismos que se indican.

Uno. En la Sección «Deuda Pública», los que se destinan al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerada ésta en los términos contenidos en el artículo ciento uno de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de mil novecientos ochenta y tres.

Dos. En la Sección «Clases Pasivas» los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

En la Sección 14 «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio 07 para el pago de las obligaciones que se derivan de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de Reserva Activa.

En la Sección 12 «Ministerio de Asuntos Exteriores», a la partida 12.13.4.93 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestados por la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, se dedican al pago de las cuotas y contribuciones a Organizaciones Internacionales en las que España participe.

Tres. En la Sección 15 «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, Impuestos y Arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Cuatro. En la Sección 16 «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Texto refundido de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Cinco. En el Presupuesto del Organismo Autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional», los créditos destinados a los fines que él mismo financia, con fondos procedentes de la cuota de formación profesional.

Seis. En la Sección 19 «Ministerio de Trabajo».

a) Los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el Presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

b) El Crédito diecinueve punto cero punto uno punto doscientos cincuenta y siete punto uno, para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo cincuenta y seis, cinco, de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, Estatuto de los Trabajadores.

Siete. En el Presupuesto del Organismo Autónomo «Fondo de Garantía Salarial», el crédito destinado a atender las obligaciones que le impone la Ley ocho/mil novecientos ochenta, del Estatuto de los Trabajadores, financiado con entregas de la Tesorería General de la Seguridad Social a cuenta de la cuota establecida al efecto.

Ocho. En la Sección 23 «Ministerio de Transportes y

Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los Servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal y demás derivadas con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuesta y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquidan dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Nueve. En la Sección 24 «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Diez. En la Sección 31 «Gastos de diversos Ministerios», en el concepto treinta y uno punto cero siete punto cuatrocientos setenta y uno «Para cubrir las pérdidas que puedan producirse en los préstamos excepcionales concedidos por el Gobierno al amparo del artículo treinta y siete de la Ley de Crédito Oficial (Crédito ampliable)».

Once. En la Sección 32 «Entes Territoriales», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de Impuestos del Estado.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

Doce. En la sección 34, el crédito treinta y cuatro punto cero cuatro, punto cuatrocientos ochenta y uno en cuanto sea necesario para financiar ayudas derivadas de las actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan al amparo de norma legal.

Tercero. Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los

subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social.

Dos. Los que amparan la constitución de capitales renta para el pago de pensiones.

Tres. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuatro. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Cinco. Las cuotas de la Seguridad Social.

Seis. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general por aplicación del Reglamento de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Siete. Los que regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el Presupuesto de Gastos.

Ocho. Los destinados a gastos especiales para el funcionamiento de los servicios que se incluyen en el artículo veinticinco de los distintos Servicios de Asistencia Sanitaria con medios propios.

ANEXO II

Transferencias de créditos

Podrán autorizarse las transferencias de crédito que se relacionan a continuación:

En los Presupuestos de Gastos del Estado y de los Organismos Autónomos.

A) Con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Uno. Entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Defensa en cuanto resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones en el mismo y se refieran a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas o se trate de créditos dotados en aplicación de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, del Ministerio del Interior en cuanto se refieran a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refiere este apartado se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Dos. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y Organismos Autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro.

Tres. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones Locales, de los créditos correspondientes a

funciones y servicios del Estado y Organismos Autónomos que se les transfieran.

Cuatro. Las que, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, se promuevan por el Ministerio de Educación y Ciencia para poder hacer frente a las necesidades del curso escolar mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas. Las que se refieren a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del puesto escolar estatal deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Cinco. Las que sean necesarias entre los créditos de los Departamentos Ministeriales y la Sección treinta y tres, «Fondo de Compensación Interterritorial» y viceversa, para cumplir los objetivos y finalidades de dicho Fondo, sin modificar su cuantía ni su distribución territorial, y previa conformidad, en todo caso, de la Comunidad Autónoma respectiva.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Seis. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el «Fondo de Compensación Interterritorial» cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser acordada entre el Comité de Inversiones Públicas y la Conserjería competente de la correspondiente Comunidad Autónoma y aprobada por el Consejo de Ministros del Gobierno en el caso de que el proyecto corresponda a una competencia de la Administración Central o por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida a esa Comunidad Autónoma. En ambos casos se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, haciendo constar las causas que han motivado la sustitución y el mutuo acuerdo existente entre las dos Administraciones.

B) Con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

Uno. En relación con las transferencias que se contemplan en los números dos y tres del apartado A) de este Anexo, los Ministerios y Organismos Autónomos afectados por los Decretos y de traspasos de Servicios a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en los que se concreten las partidas y cuantías a transferir, darán de baja en sus conceptos presupuestarios los créditos correspondientes a tales servicios, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Gobierno, instrumentándose por parte del Ministerio de Economía y Hacienda los correspondientes expedientes de transferencias de créditos.

Cuando las transferencias de medios personales a los Entes Territoriales citados efectuadas de conformidad

con la normativa correspondiente, incluyan dotaciones vacantes de Cuerpos, Escalas o Plazas, se acordarán las transferencias de crédito que procedan de las dotaciones que aquéllas tengan en el capítulo I de los Presupuestos Generales del Estado, con minoración de la plantilla correspondiente.

Con cargo a dichas transferencias de créditos, las Comunidades Autónomas podrán cubrir las citadas vacantes con funcionarios propios o con personal contratado al efecto.

Dos. Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Gobierno, de los créditos para incrementos adicionales de retribuciones a que se refiere el artículo seis de esta Ley.

Tres. Las dotaciones de inversiones que, por razón de su naturaleza o finalidad pudieran tener como destinatarias a las Corporaciones Locales mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse, podrán ser transferidas a la Sección treinta y dos, a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, para lo cual se autoriza la apertura de los correspondientes conceptos de la unidad de la Administración que tenga a su cargo la gestión de los créditos.

Cuatro. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los Capítulos sexto y séptimo de diferentes Servicios en los Presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Pesca y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Cinco. Las de los créditos que para adquisición de equipos informáticos figuren en el Capítulo sexto de los Departamentos y Organismos, al Capítulo II, en el supuesto de que su utilización se concierte en alquiler, según resulte del proyecto aprobado por la Comisión Interministerial de Informática, que deberá informar la Transferencia.

Seis. Las que, para facilitar la gestión de los créditos, se especifican en el pormenor del estado de gastos con arreglo a las condiciones que en cada caso se establecen.

En los Presupuestos de la Seguridad Social

Uno. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará las transferencias a las Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a las funciones y servicios o a la gestión, que hayan sido transferidos a los mismos o se les transfiera en el futuro.

Dos. Cuando los importes de los créditos no ampliables previstos para el desarrollo de algunas de las prestaciones de la Seguridad Social resulten insuficientes, podrán acordarse las oportunas transferencias por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando el importe global de las mismas no supere el dos por ciento del Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social y por el Gobierno, caso de superarse el mencionado porcentaje. Tales transferencias deberán financiarse con minoración de otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de

inversiones de Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social.

ANEXO III

Operaciones de créditos autorizadas a los Organismos Autónomos

Ministerio de Defensa:

— Patronato de Casas del Aire: mil ochocientos sesenta y seis millones de pesetas.

— Patronato de Casas Militares: cuatro mil quinientos millones de pesetas.

— Patronato de Casas de la Armada: mil trescientos un millones trescientas sesenta mil pesetas.

— Servicio Militar de Construcciones: quinientos diez millones de pesetas.

Ministerio del Interior:

— Patronato de Viviendas de la Policía Nacional: mil doscientos sesenta y tres millones trescientas cuarenta mil pesetas.

— Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: novecientos setenta y tres millones de pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios: mil ciento veinte millones de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

— Confederación Hidrográfica del Tajo: ciento nueve millones noventa y una mil pesetas.

— Mancomunidad de los Canales del Taibilla: ciento sesenta millones de pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: mil setecientos millones de pesetas.

Ministerio de Educación y Ciencia:

— Patronato de Casas: tres mil ciento veinte millones de pesetas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

— Patronato de Viviendas: sesenta y tres millones de pesetas.

Ministerio de Industria y Energía:

— Instituto Nacional de Industria: ciento quince mil millones de pesetas.

Ministerio de Agricultura:

— Servicio Nacional de Productos Agrarios: catorce mil doscientos millones de pesetas.

— Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario: nueve mil millones de pesetas.

Ministerio de la Presidencia:

— Patronato de Casas de Funcionarios: doscientos veintinueve millones novecientas cincuenta mil pesetas.

Ministerio de Economía y Hacienda:

— Instituto de Crédito Oficial: ciento treinta y cuatro mil millones de pesetas.

Ministerio de Cultura:

— Patronato de la Alhambra y el Generalife: doce millones de pesetas.

— Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Cultura: treinta millones seiscientos mil pesetas.

SECCION 01 (Casa de S. M. el Rey)

Sin variaciones.

SECCION 02 (Cortes Generales)

Como pura corrección de un error material deslizado en el Proyecto de Ley, hay que incrementar el Concepto 117 («Otras retribuciones básicas»), correspondiente al Concepto 01 del Servicio 01, en 60 millones de pesetas, incrementándose, por tanto, también el total del Capítulo 01 en la misma cuantía, así como el subtotal del Servicio y el total general de la Sección. Igualmente, y por el mismo motivo, en el Servicio 02, Capítulo 01, el Artículo 12, «Retribuciones complementarias», pasa a denominarse Artículo 11, «Retribuciones de señores Diputados», y el Concepto 121 pasa a ser el 111, «Retribuciones de señores Diputados». También en el Servicio 03, Capítulo 01, el Artículo 12, «Retribuciones complementarias», pasa a denominarse Artículo 11, «Retribuciones de señores Senadores» y el Concepto 128, «Asignaciones y gastos», pasa a ser el 111 «Retribuciones de señores Senadores».

SECCION 03 (Tribunal de Cuentas)

Sin variaciones.

SECCION 04 (Tribunal Constitucional)

Sin variaciones.

SECCION 05 (Consejo de Estado)

Sin variaciones.

SECCION 06 (Deuda Pública)

Sin variaciones.

SECCION 07 (Clases Pasivas)

Sin variaciones.

SECCION 08 (Consejo General del Poder Judicial)

Sin variaciones.

SECCION 12 (Asuntos Exteriores)

Sin variaciones.

SECCION 13 (Justicia)

Variaciones:

Servicio 01, Capítulo 01

Supresión de la retribución básica y complementaria referida al Presidente del Tribunal Supremo (Sección 13, Servicio 01, Capítulo 01, Artículo 11 y 12. Numeración 111.1, 121.1, 121.2 y 121.3) por importe respectivamente de 1.261.752 pesetas, 1.043.184 pesetas, 994.704 pesetas y 994.704 pesetas; y con el importe total de 4.294.344 pesetas, incrementar el Servicio 03 (Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia). Capítulo 04, Artículo 42, numeración 421 «a la Escuela Judicial», que pasaría de 10.348.000 pesetas a 14.642.344 pesetas.

SECCION 14 (Defensa)

Variaciones:

Servicio 07

Del Título del Servicio que figura en el Proyecto de Ley, «Obligaciones de personal de la Dirección de Mutilados, Reserva Activa», debe figurar la siguiente expresión «07, Obligaciones de personal de la Reserva Activa».

Servicio 23

El Concepto 257 debe desdoblarse en dos subconceptos, de conformidad con la redacción que sigue:

257. Gastos diversos:

1. De la Dirección de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, 3.500.000 pesetas.

2. Para el pago de toda clase de gastos que se ocasionen con motivo de la celebración del «Día de las Fuerzas Armadas, 1983», 60.000.000 de pesetas.

Servicio 01

En el Capítulo 4, Artículo 49, debe quedar suprimido el Concepto 492, «Cuotas de los Organismos Internacionales»: Organización del Tratado del Atlántico Norte.

Este crédito se financiará mediante transferencia de las dotaciones que figuran en el presente Presupuesto, deri-

vadas de la Ley 44/1982, de 7 de julio. Por tanto, y por quedar sin contenido quedaría también suprimido el propio artículo 49.

SECCION 15 (Hacienda)

Variaciones:

Servicio 21

Artículo 22, Concepto 221.

Donde dice 393.443.000 pesetas debe decir 295.082.000 pesetas.

Artículo 13, Concepto 132.

Donde dice 933.281.000 pesetas, debe decir 1.031.642.000 pesetas.

SECCION 16 (Interior)

Variaciones:

Servicio 01

En el Capítulo 04, Artículo 48, el Concepto 485 quedaría redactado del siguiente modo:

1. «Para la financiación de actividades de los Partidos Políticos. Ley 54/1978, 2.431.942.000 pesetas».

2. «Para la subvención de gastos electorales originados por las elecciones locales y de los Parlamentos Autonómicos. Ley 39/1978, y Real Decreto 488/1983, 728.419.000 pesetas.

SECCION 17 (Obras Públicas y Urbanismo)

Sin variaciones.

SECCION 18 (Educación y Ciencia)

Variaciones:

Servicio 07

Alta en el Capítulo 04, Artículo 45, Concepto 453, por un importe de 7.215.000 de pesetas.

Baja en el Capítulo 07, Artículo 77, Concepto 771.1, por un importe de 7.215.000 de pesetas.

Servicio 30

Alta en el Concepto 115, Subconcepto 1, por un importe de 604.422 pesetas.

Servicio 07

Baja en el Concepto 115, Subconcepto 1, por un importe de 604.422 pesetas.

SECCION 19 (Trabajo y Seguridad Social)

Variaciones:

Servicio 01

En el Capítulo 04, Artículo 48, el Concepto 483 debe quedar redactado de la siguiente forma:

«A las centrales sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socioculturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de aquéllas.»

Servicio 02

En el Capítulo 04, Artículo 48, Concepto 487, creación de un subconcepto con el siguiente texto:

«3. Para programas estatales e internacionales de acción social, 839.375.000 pesetas.»

«En el Capítulo 04, Artículo 48, Concepto 485, baja por un importe de 839.375.000 de pesetas.»

Servicio 02

Alta en el Capítulo 04, Artículo 48, Concepto 487, Subconcepto 2, por un importe de 90.000.000 de pesetas.

Baja en el Capítulo 04, Artículo 48, Concepto 485, por un importe de 90.000.000 de pesetas.

Servicio 01

Capítulo 08, Artículo 86, Concepto 861.

Dicho concepto quedará redactado de la siguiente forma:

«Para la concesión de préstamos a cooperativas y empresas comunitarias.»

SECCION 20 (Industria y Energía)

Variaciones:

Servicio 05

Los conceptos 471 y 472 quedarán así redactados:

Concepto	Explicación	Miles pesetas
20.05.471	Subvención a la producción y transporte de hulla coquizable	2.203.000

Concepto	Explicación	Miles pesetas
20.05.472	Para financiar obligaciones derivadas de la ejecución de los convenios en 1983 y liquidación definitiva de 1982 (1).....	19.622.300
	1. Subvenciones a Hunosa: 18.578.300.	
	2. Subvenciones derivadas de otros convenios: 1.044.000.	
	Total artículo 47	21.825.300

(1) Este concepto podrá ser ampliado, en función de los resultados del contrato programa.

SECCION 21 (Agricultura, Pesca y Alimentación)

Sin variaciones.

SECCION 22 (Presidencia)

Sin variaciones.

SECCION 23 (Transportes, Turismo y Comunicaciones)

Variaciones:

Servicio 01

En el Capítulo 01, Artículo 12, Concepto 121, Subconcepto 3, el texto «complemento de destino» debe decir «complemento de dedicación absoluta».

SECCION 24 (Cultura)

Variaciones:

Servicio 01

En el Capítulo, 01, Artículo 11, Concepto 113, Subconcepto 3, el texto «Inspectores de Prensa» debe decir «Personal vario».

Servicio 06

Capítulo 04

Artículo 48

Concepto 483

Eliminar la Partida 3, a personas físicas para gastos de promoción asociativa e interasociativa de carácter juvenil, 15.200.000, y aumentarlo a las partidas anteriores: a Aso-

ciaciones Juveniles y entidades prestadores de servicios de juventud de ámbito nacional aumentar 10.000.000 de pesetas, y a Asociaciones Juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de ámbito regional, local y provincial, 5.200.000 pesetas.

En Presupuesto del Estado

Altas: 24.01.422. A la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales... 66.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar el programa extraordinario a realizar por los Organismos Autónomos... 66.000.000.

En Presupuesto del Organismo Autónomo «Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales»

Altas (Presupuesto de ingresos): 411. Transferencia del Ministerio de Cultura... 66.000.000.

Altas (Presupuesto de gastos): 257.7. Acción Cultural... 66.000.000.

En Presupuesto del Estado

Altas: 24.01.422. Al Patronato Nacional de Museos... 78.000.000.

Baja: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 78.000.000.

En el Organismo Autónomo «Patronato Nacional de Museos»

Baja (Presupuesto de ingresos): 322. Venta entradas... 78.000.000.

Alta (Presupuesto de ingresos): 411. Del Ministerio de Cultura... 78.000.000.

Altas: 24.06.431. Al Instituto de la Juventud y Promoción Sociocultural... 237.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 237.000.000.

Presupuesto del Organismo Autónomo Instituto de la Juventud y Promoción Sociocultural

Altas (Presupuesto de ingresos): 411. Transferencias del Ministerio de Cultura... 237.000.000.

Altas (Presupuestos de gastos): 257.7. Acción Cultural... 237.000.000.

Altas: 24.05.432. A Teatros Nacionales y Festivales de España... 8.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 8.000.000.

Presupuesto del Organismo Autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España

Altas (Presupuesto de ingresos): 411. Transferencias del Ministerio de Cultura... 8.000.000.

Altas (Presupuestos de gastos): 481. Para actividades líricas, coreográficas y teatrales (concepto nuevo)... 8.000.000.

Altas: 24.05.431. A Orquesta y Coros Nacionales de España... 25.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 25.000.000.

Presupuesto del Organismo Autónomo Orquesta y Coros Nacionales de España

Altas (Presupuesto de ingresos): 411. Transferencias del Ministerio de Cultura... 25.000.000.

Altas (Presupuesto de gastos): 257. Acción Cultural... 25.000.000.

Altas: 24.05.432. A Teatros Nacionales y Festivales de España... 242.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 242.000.000.

Presupuesto del Organismo Autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España

Altas (Presupuesto de ingresos): 411. Transferencias del Ministro de Cultura... 242.000.000.

Altas (Presupuesto de gastos): 257.7. Acción Cultural... 242.000.000.

Altas: 24.05.431. A Teatros Nacionales y Festivales de España... 117.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 117.000.000.

Presupuesto del Organismo Autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España

Altas (Presupuesto de Ingresos): 411. Transferencias del Ministerio de Cultura... 117.000.000.

Altas (Presupuesto de gastos): 47. Transferencias a empresas... 117.000.000.

Altas: 24.01.424. Al Consejo Superior de Deportes (concepto nuevo)... 122.000.000.

Bajas: 24.01.429. Para subvencionar programas extraordinarios a realizar por los Organismos Autónomos... 122.000.000.

Presupuesto del Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes

Altas (Presupuestos de ingresos): Transferencias del Ministerio de Cultura... 122.000.000.

Altas (Presupuesto de gastos): 257/7. Acción cultural... 122.000.000.

Altas: 24.02.257.7. Acción cultural (Concepto nuevo)... 81.000.000.

Bajas: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 81.000.000.

Altas 24.05.257/7. Acción cultural... 63.000.000.

Bajas: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 63.000.000.

Altas: 24.04.257/72. Acción cultural (artículo 149.2)... 159.000.000.

Bajas: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 159.000.000.

Altas: 24.04.471. Al Fondo de Protección a la Cinematografía... 246.000.000.

Bajas: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 246.000.000.

Altas: 24.07.257/7. Acción Cultural... 36.000.000.

Bajas: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 36.000.000.

Altas: 24.03.257/72. Acción cultural (art. 149.2)... 171.000.000.

Bajas: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 171.000.000.

SECCION 25 (Administración Territorial)

Sin variaciones.

SECCION 26 (Sanidad y Consumo)

Variaciones:

Servicio 02

En el Capítulo 04. Artículo 45. Concepto 453. Subconcepto 2, donde dice «Secretaría de Estado para la Sanidad», debe decir «Subsecretaría de Sanidad y Consumo».

Servicio 02

Baja de 200 millones de pesetas del Servicio 02, Capítulo 4, Transferencias corrientes; artículo 48, A familias e

instituciones sin fines de lucro; Concepto 487, Plan de prevención de la subnormalidad.

Alta de 200 millones de pesetas al Capítulo 4, Transferencias corrientes; artículo 44 (nuevo). A la Seguridad Social; Concepto 442, A la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal que origine el Programa de Atención al Embarazo en la Asistencia Primaria, a desarrollar por el Instituto Nacional de la Salud mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo».

Servicio 02

Baja de 7 millones de pesetas del Servicio 02; Capítulo 4, Transferencias corrientes; Artículo 48, A familias e instituciones sin fines de lucro; Concepto 487, Plan de prevención de la subnormalidad.

Alta de 7 millones de pesetas en el Servicio 01; Capítulo 1, Gastos de personal; Artículo 17, Personal eventual, contratado y vario; Concepto 172, Personal contratado; Subconcepto 4 (nuevo), Para la Unidad Técnica de Coordinación del Plan de Prevención de la Subnormalidad.

Servicio 02

Baja de 500 millones de pesetas del Servicio 02; Capítulo 4, Transferencias corrientes; Artículo 48, A familias e instituciones sin fines de lucro; Concepto 487, Plan de prevención de la subnormalidad.

Alta de 500 millones de pesetas en Capítulo 4, Transferencias corrientes; Artículo 44 (nuevo), A la Seguridad Social; Concepto 441, A la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Programa de Centros de Orientación Familiar, a desarrollar por el Instituto Nacional de la Salud mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Servicio 02

Alta de 27 millones de pesetas al Capítulo IV, Transferencias corrientes; Artículo 48, A familias e instituciones sin fines de lucro; Concepto 487, Plan de prevención de la subnormalidad.

Baja de 27 millones de pesetas en el Capítulo IV, Transferencias corrientes; Artículo 42, A Organismos Autónomos Administrativos; Concepto 421, A la Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Esta baja en el Presupuesto de Ingresos del Organismo (concepto 411) se compensará en el propio Presupuesto de Ingresos con un alta por igual cuantía en el concepto 321.1 (prestación de servicios).

SECCION 31 (Gastos diversos Ministerios)

Variaciones:

Servicio 02

En el Capítulo 01. Artículo 12. Concepto 128, subconcepto 1, donde dice «Programas específicos previstos en el artículo 7 de la Ley de Presupuestos», debe decir «Programas específicos previstos en el artículo 6 de la Ley de Presupuestos».

Servicio 02

Capítulo 04. Transferencias corrientes.

Artículo 43. A organismos autónomos, comerciales, industriales, financieros.

Concepto 431. Para cubrir insuficiencias de los presupuestos de estos organismos, comunicando a la Comisión de Presupuestos, las transferencias instrumentadas a favor de los organismos autónomos para los que, en su caso, hayan resultado insuficientes las dotaciones iniciales para subvenciones específicamente consignadas en este Presupuesto.

Capítulo 06. Inversiones reales.

Artículo 61. Programa de inversiones no especificadas.

Concepto 611. A efectuar por los Departamentos ministeriales, comunicando a la Comisión de Presupuestos, las transferencias instrumentadas a favor de los Organismos autónomos para los que, en su caso, hayan resultado insuficientes las dotaciones iniciales para subvenciones específicamente consignadas en este Presupuesto.

Servicio 02

Capítulo 07. Transferencias de Capital.

Artículo 72. A organismos autónomos administrativos.

Concepto 721. A distribuir por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, comunicando a la Comisión de Presupuestos las transferencias instrumentadas a favor de los organismos autónomos para los que, en su caso, hayan resultado insuficientes las dotaciones para subvenciones de capital inicial y específicamente consignadas en este Presupuesto.

Capítulo 07. Transferencias de capital.

Artículo 73. A organismos autónomos comerciales, industriales y financieros.

Concepto 731. A distribuir por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, comunicando a la Comisión de Presupuestos, las transferencias instrumentadas a favor de los Organismos autónomos para los que, en su caso, hayan resultado insuficientes las dotaciones para subvenciones de capital inicial y específicamente consignadas en este Presupuesto.

Sección 32 (Entes Territoriales)

Variaciones:

Sustituir en todos los conceptos en que aparece «Junta de Canarias» por «Comunidad Autónoma de Canarias».

SECCION 33 (Fondo de Compensación Interterritorial)

Variaciones:

Servicio 12

Donde dice «Junta de Canarias» debe decir «Comunidad Autónoma de Canarias».

Servicio 02

Capítulo 07.
Artículo 73.
Concepto 733.
Partida 02.

Se propone la supresión de esta partida, transfiriendo su importe (203,4 millones de pesetas) al Concepto 33.02.751, dentro de la Subpartida «Otros programas».

Servicio 10

Capítulo 6. Inversiones reales.

Artículo 63. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.	Millones de ptas.
632. Carreteras	1.406,8
633. Obras Hidráulicas	1.637,1
Artículo 67. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.	
671. Infraestructura del transporte	2.072,1
672. Instituto Nacional de Meteorología.....	100,0
Total Capítulo 6	5.216,0

Capítulo 7. Transferencias de capital.

Artículo 72. A Organismos Autónomos Administrativos.	Millones de ptas.
724. Del Ministerio de Educación y Ciencia.	
1. A la Junta de Construcciones Escolares, Universidades.....	600,1
726. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.	
1. IRYDA	166,9
Artículo 73. A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros.	
733. Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.	
1. Puertos.	
Junta del Puerto de El Ferrol	159,5
Junta del Puerto de La Coruña	544,5
Junta del Puerto de Vigo	238,0
Junta del Puerto de Pontevedra	165,0
2. Al IPPV	4.066,9

Artículo 75. A Entes Territoriales

751. Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

1. Junta de Galicia. Proyectos de competencia de la Comunidad Autónoma.

Urbanismo	156,1
Bibliotecas	106,6
Trabajo (Guarderías)	20,5
Carreteras.....	2.615,8
Trabajo (Guarderías)	192,8
DGICA.....	110,0
DG Ordenación Pesquera	247,5
Junta de Construcciones Escolares:	
Preescolar.....	355,8
EGB	940
BUP	198,2
FP	1.244,5
Educación especial.....	142,1

2.880,6

INAS.....	27,5
IRYDA	2.506,4
Servicio de Extensión Agraria	35,9
Puertos: Comisión Administrativa Grupo Puertos	315,2
ICONA.....	1.064,9

752. Subsecretaría para la Sanidad.

A Corporaciones Locales

1. Hospitales.....	160,0
2. Comarcales y Locales.....	153,8

Total Capítulo 7 16.534,5

Total Capítulo 6	5.216
Total Capítulo 7	16.534,5

Total Servicio 10 21.750,5

Sección 34 (Seguridad Social, Desempleo y otras Acciones Compensatorias)

Sin variaciones.

ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, ECONOMICOS Y FINANCIEROS

SECCION 12 (Asuntos Exteriores)

Instituto de Cooperación Iberoamericana

Variaciones: Inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para 1983 de una partida de cincuenta millones de pesetas, como transferencia a la Comisión Nacional, para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, dentro del Presupuesto de Gastos del Instituto de Cooperación Iberoamericana, en su Capítulo 04, Concepto 482, Punto 10, y, correspondientemente, aumentando en dicha cantidad el Presupuesto de Ingreso del mencionado Instituto de Cooperación Iberoamericana.

na en su Capítulo 04, Concepto 411, con baja en el Programa 12.06, Cooperación para el desarrollo de la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores.

SECCION 18 (Educación y Ciencia)

Patronato de Promoción de la Formación Profesional

Variaciones: Suprimir los Conceptos 441 y 442, Transferencias corrientes de la Seguridad Social, que por importe de 14.782.898 y 5.489.670 miles de pesetas, respectivamente, figuran en el Presupuesto de Ingresos del Organismo, consignando dichos ingresos, con el mismo texto y cuantías respectivas, en los Conceptos nuevos 111 y 112.

SECCION 19 (Trabajo y Seguridad Social)

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Variaciones:

Nueva redacción del Concepto 242:

«Compensación económica por asistencias de los representantes de centrales sindicales y patronales, en el Consejo Superior, Comisión Permanente y Comisiones Provinciales del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Tribunales arbitrales laborales, así como las asistencias a reuniones de arbitrajes, de árbitros y de los que intervengan directamente en los mismos, sean o no funcionarios... 123.535.000 pesetas.»

Supresión del Concepto 173:

«Compensaciones económicas por participación de representantes en Comisión Permanente Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. La dotación económica del referido concepto de 5.952.000 pesetas, para financiar el incremento del Concepto 242.»

Instituto Nacional de Empleo

Variaciones: Creación de un nuevo Concepto 242, Compensación económica de participación de representantes de las centrales sindicales y organización empresarial en el Consejo General, Comisión ejecutiva, Comisiones provinciales e insulares del Instituto Nacional de Empleo... 10.905.000 pesetas.

Supresión del Concepto 173:

Compensación económica de participación de representantes de centrales sindicales y patronales en el Consejo General y la Comisión ejecutiva del INEM, para el ejercicio de 1983, por la misma cuantía.

Fondo de Garantía Salarial

Variaciones:

Alta

Presupuesto de Ingresos, Concepto 19.40.111, Recaudación de cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial, 44.000.000.

Baja

Presupuestos de Ingresos, Concepto 19.40.111, Recaudación de cuotas empresariales al Fondo de Garantía Salarial, 44.000.000.

SECCION 20 (Industria y Energía)

Junta de Energía Nuclear

Variaciones:

Supresión de la partida de aplicación funcional:

461. Subvención al Consejo de Seguridad Nuclear... 141,288 millones.

Aumento de la Partida:

632. Seguridad y protección en esos... 141,288 millones.

Esto lleva consigo la desaparición de la Partida de aplicación funcional 411 (de 141,288 millones) de Presupuesto de Ingresos del Consejo de Seguridad Nuclear (ente público).

Junta de Energía Nuclear (Continúa)

Supresión de las partidas presupuestarias de aplicaciones funcionales

	Millones
642. Censo	112
753. A la Diputación Provincial de So- ria	33,5
Total	145,5

Aumento de la partida presupuestaria

614. Tecnologías avanzadas en	145,5
-------------------------------------	-------

SECCION 21 (Agricultura, Pesca y Alimentación)

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Variaciones:

Capítulo 02

Artículo 28.

Gastos de promoción y estudios.

Añadir: «y cooperación».

Debe decir: «Gastos de promoción, estudios y cooperación».

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo 02. Compra de bienes corrientes y de Servicios.

Artículo 25. Gastos específicos para funcionamiento de los servicios. Atenciones de carácter social y representativo.

Partida 257.2. Condecoraciones e insignias... 1.167.040 pesetas («se suprime»).

Partida 254. Gastos de equipos informáticos, de transmisiones y otros especiales... 13.957.040 pesetas.

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (continúa)

BAJAS

En Concepto 121. Retribuciones complementarias de Altos Cargos.	
121.1 Complementos de destino.	
Del Presidente	227.510
Del Secretario General	61.268
	288.778
121.2 Complementos de especial responsabilidad.	
Del Presidente	268.498
Del Secretario General	56.257
	324.755
121.3 Complemento de dedicación exclusiva.	
Del Presidente	268.498
Del Secretario General	56.257
	324.755
TOTAL BAJA	938.288

ALTA

En Concepto 611. Cooperación y asistencia técnica Internacional.

Se aumentan 938.288,00 pesetas; con el total del Presupuesto ascenderá a 7.238.288,00 pesetas.

Servicio Nacional de Productos Agrarios

Variaciones:

PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección Segunda.

Capítulo 10.

Artículo 101.

Concepto 1.011.

Refundir los epígrafes 1, 2, 3 y 4 en uno sólo de «Compras», sin alteración de la cifra total de gastos.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección Segunda

Capítulo 10

Artículo 101

Concepto 1.011

Refundir los epígrafes 1, 2, 3 y 4 en uno sólo de «Ventas», sin alteración de la cifra total de ingresos.

SECCION 24 (Cultura)

Consejo Superior de Deportes

Variaciones:

Se incrementa el Capítulo 06, Artículo 61/611, 1.900 millones de pesetas, que se detraen del Capítulo 07, Artículo 78/781.

Quedando el Capítulo 06, Artículo 61/611, de la siguiente manera:

Capítulo 06, Inversiones reales.

Artículo 61, Instalaciones deportivas... 2.850 millones de pesetas.

Desaparece, por tanto, el Artículo 78/781, Subvenciones a Federaciones y organismos autónomos para la construcción de instalaciones y equipamientos a centros deportivos comunitarios.

Altas. En el Presupuesto del organismo autónomo CSD: 257/7. Acción cultura... 67.000.000.

Bajas. En el Presupuesto del Departamento: 24.01.259. Para las diversas acciones culturales directas del Estado incluso en el exterior... 67.000.000.

Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria

Variaciones:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Alta: 76.722. De organismos autónomos administrativos (concepto nuevo)... 44.000.000.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Alta: 76.611. Plan de inversiones... 44.000.000.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Alfonso Osorio García**.—El Secretario, **Enrique Sapena Granel**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961